

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Auto No. 1402
Ref. 2020-00330-00

Revisada la demanda presentada por **JAIME BARRIOS CARDONA Y MERCEDES VARELA NARVÁEZ** contra **BBVA COLOMBIA S.A.**, se advierte lo siguiente:

1. Debe dirigirse la demanda frente a todas las personas naturales y/o jurídicas que son parte en los diferentes contratos de cesión materia de las pretensiones. Respecto a las mismas debe **i)** indicarse el fundamento fáctico que soporta las pretensiones y la legitimación de la parte actora para cuestionar todos los actos; y **ii)** cumplirse todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020 (poder, anexos, conciliación extrajudicial, remisión de la demanda y canales digitales, entre otros).
2. Preséntense las pretensiones de la demanda con la debida claridad y precisión, **i)** identificando cada uno de los contratos cuya rescisión se solicita; **ii)** precisando si el reconocimiento de perjuicios se pide como consecuencia de la rescisión, o se trata de una pretensión subsidiaria (independiente); en este último caso, deberá indicarse la fuente de la indemnización de perjuicios (por ejemplo, el incumplimiento de contrato), y deberán invocarse las pretensiones con arreglo a tal precisión; y **iii)** precisando si la pretensión segunda constituye una pretensión consecencial o subsidiaria, con explicación de las razones que justifican su acumulación.
3. Con respecto a esta última pretensión, además debe invocarse el fundamento fáctico que da soporte a la misma.
4. Aclárese la solicitud de medida cautelar, con indicación precisa del bien sujeto a registro sobre el cual recae la misma, como quiera que el certificado de existencia y representación legal no ostenta tal condición. En caso, de no conocerse un bien que pueda ser identificado, deberá **i)** allegarse la constancia de conciliación extrajudicial suscrita entre las partes, y **ii)** acreditarse el envío de la correspondiente demanda a la parte demandada (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada. Téngase en cuenta que, el escrito de subsanación ha de surtir el mismo rito de comunicación que la demanda, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020), de ser procedente su aplicación.
3. **RECONOCER** personería suficiente al abogado **CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS**,¹ para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>En estado N° 061 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13 de agosto de 2020</u></p> <p></p> <p>MARILIN PARRA VARGAS Secretario</p>
--

¹ En cumplimiento de lo previsto en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.